

de 1963, y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible; b), fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c), asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, por ingreso individual en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede exención del impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas a la Fundación «Orea y de Luz», instituida en Madrid.*

Vista la instancia presentada por don José Botella Llusia, Rector de la Universidad de Madrid, en nombre de Patronato de la Fundación «Orea y de Luz», solicitando se conceda exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas; y

Resultando que se acompañan certificados del Secretario de la Universidad del título fundacional y de la Orden de 9 de octubre de 1958 de clasificación de Fundación benéfico-docente;

Resultando que obra en el expediente certificación del Secretario de la Universidad de Madrid de fecha 9 de septiembre de 1968; el Reglamento de la Fundación, del que se desprende la gratuidad con que ejercen su cargo los Patronos de la expresada Fundación;

Resultando que los bienes de la Fundación, para los que se solicita la exención, son 975.000 pesetas, invertidas en 16 cédulas para Inversiones tipo D, 4,5 por 100, emisión 1965, y cupón de 25 de febrero de 1968, depositadas en el Banco de España, según resguardo número 549.189; y 14 cédulas para Inversiones tipo D, 4,5 por 100, emisión de abril de 1967, cupón de 20 de abril de 1968, por un importe de 420.000 pesetas, depositadas en el Banco de España, según resguardo número 134.580, cuyas fotocopias se adjuntan;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas está atribuida a este Centro directivo, por delegación del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 277, apartado 4), del Reglamento de 15 de enero de 1959, que continúa vigente, según la disposición transitoria sexta del texto refundido aprobado por Decreto 1013/1967, de 6 de abril;

Considerando que el artículo 49, 1.º, en relación con el 65, 1.º, C, del texto refundido citado, establece la exención a favor de los establecimientos de beneficencia particular cuando los cargos de patronos o representantes sean gratuitos;

Considerando que aparece justificado que la Fundación del Patronato ha sido reconocida como de beneficencia particular por Orden ministerial, y que aparece igualmente justificada la gratuidad de los cargos de patronos y representantes.

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, acuerda declarar exentos del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas los relacionados en el resultando tercero de esta Resolución, en tanto se empleen directamente los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Institución.

Madrid, 13 de marzo de 1969.—El Director general, por delegación, el Subdirector central, Francisco Amado y Sufico.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación instituida por don Luis Rodríguez Pérez.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por don Luis Rodríguez Pérez en la ciudad de Santiago de Compostela, provincia de La Coruña, y

Resultando que don Luis Rodríguez Pérez falleció el día 7 de octubre de 1956, bajo testamento otorgado el 12 de noviembre del mismo año, a virtud de auto del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Compostela de 25 de octubre también de 1956. El citado testamento dispuso textualmente edése resto, o sean las acciones préstamos liquidarlo todo y colocarlo en obligaciones, y los intereses de todo ello, ante Notario, dedicarlos a sufragios y misas el resto de las rentas sin tocar el capital en limosnas para los pobres, incluyendo una cantidad para Cotoengon;

Resultando que los bienes con que la Fundación aparece dotada están constituidos por dos cuentas corrientes en el Banco de La Coruña, con un saldo de 1.048.780,35 pesetas de 29.090,45 pesetas, respectivamente, así como diversos valores mobiliarios, por un valor efectivo de 877.577,58 pesetas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales vigentes; es más, la Junta de Asistencia Social eleva a este Ministerio un Reglamento de la Fundación benéfica, a cuya virtud los fines de esta Fundación son los de la celebración de sufragios y misas por el alma del fundador, la concesión de limosnas a los pobres y la entrega de una cantidad al Cotoengon de Santiago, Institución que atiende a enfermos necesitados o abandonados que, por razón de su enfermedad y otras, no pueden ser admitidos en otros centros benéficos u hospitales; según el artículo tercero, constituyen los medios económicos de esta Fundación para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, los intereses que produzca el capital fundacional, constituido por un total efectivo de 1.955.448,30 pesetas, según consta en la escritura de manifestación y entrega de herencia otorgada por los albaceas del causante, en 10 de abril de 1968, ante el Notario de Santiago don José María de la Fuente y Bermúdez; en el artículo cuarto establece que el Patronato de la Fundación será ejercido por la Junta Provincial de Asistencia Social de La Coruña, de conformidad con el número 9.º artículo séptimo de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, y estará facultado para el levantamiento de las cargas de la Institución, y en el artículo quinto, que las cargas de la Fundación se levantarán, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de la Junta Provincial de Asistencia Social en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1968, en la forma que sigue: «Para sufragios y misas por el alma del fundador, 5.000 pesetas. Para invertir en limosnas a pobres, que serán concedidas por mediación del señor Alcalde del Ayuntamiento de Santiago, otras 5.000 pesetas. El resto de los intereses que produzca el capital fundacional será entregado al Cotoengon de Santiago, Institución que realiza una meritoria labor benéfica en dicha ciudad.»

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias.

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas ajenas, puesto que se destina a la concesión de limosnas a pobres y a la entrega de una cantidad al Cotoengon de Santiago, Institución esta última que atiende a enfermos necesitados o abandonados, así como a la celebración de sufragios y misas por el alma del fundador, fines que cumple con el producto de sus propios bienes, por lo que es indudable que reúne las condiciones exigibles por los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la vigente Instrucción del Ramo de igual fecha;

Considerando que, de conformidad con el apartado noveno del artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, corresponde al Ministro de la Gobernación confiar a las Juntas Provinciales el Patronato de las Instituciones de Beneficencia cuando se hallasen huérfanas de representación. Por ende, procede confiar a la Junta Provincial de Asistencia Social el Patronato de la Fundación;

Considerando que igualmente corresponde al Ministro de la Gobernación, según el número 8.º del citado artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, la aprobación de los Reglamentos que se hayan establecido para el régimen interior, por lo que procede asimismo aprobar el elevado a este Ministerio, y de acuerdo con el artículo quinto del mismo, las cargas de la Fundación se levantarán de conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de la Junta Provincial de Asistencia Social, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1968, y que se transcribe literalmente en el tercer resultando de esta Resolución;

Considerando, en cuanto a los bienes, que conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 deberán depositarse los valores a nombre de la Institución en el Banco de España u otra Entidad bancaria y conver-